

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 10 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto informándole que, **i)** se ha indicado de manera errada el segundo apellido del demandado Jorge Eliecer Núñez, quien tiene como segundo apellido Cuellar¹ y no García, existe también error en el primer nombre y segundo apellido del demandado Eduar Andrés Núñez Cuellar, pues se lo menciona como Edwar Núñez García (sic)², lo cual se evidencia desde el auto No. 158 de 03 de julio de 2020³, que admitió la demanda. **ii)** Se hizo el emplazamiento del señor Jorge Eliecer Núñez y se consignó por error como segundo apellido García cuando es Cuellar. **iv)** se debe reconocer personaría a la abogada de los demandados. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.230

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00069-00
Asunto: Petición De Herencia
Demandante: Diana Camila Núñez Bravo
Demandados: Jorge Eliecer Núñez Cuellar, otros y herederos indeterminados del causante Eliecer Núñez Vega

Febrero, diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar un nuevo examen del expediente con el fin de dar impulso al proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por la señora DIANA CAMILA NÚÑEZ BRAVO, en calidad de heredera del causante ELIECER NÚÑEZ VEGA, en contra de JORGE ELIECER NÚÑEZ CUELLAR, EDUAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, ROSMERY NÚÑEZ CUELLAR Y YOLANDA NÚÑEZ GARCÍA.

De dicho examen, se encuentra que en los autos emitidos al interior de este proceso, se ha citado de manera errada, el primer nombre y el segundo apellido del demandado Eduar, pues se lo refiere como Edwar Andrés Núñez García, siendo lo correcto Eduar Andrés Núñez Cuellar, y existe también error en el segundo apellido del demandado Jorge Eliecer Núñez, pues se le colocó García siendo que sus verdaderos nombres y apellidos son Jorge Eliecer Núñez Cuellar. Se citó finalmente en el auto admisorio a YOLANDA NÚÑEZ GARCIA como YOLADA.

Dichas situaciones se evidencian en los siguientes proveídos:

¹ Según demanda consecutivo 02 y escritura pública el segundo apellido corresponde a CUELLAR

² Cedula consecutivo 13 el primer nombre es EDUAR y segundo apellido corresponde a CUELLAR

³ Consecutivo 10

1) Auto No. 158 de 03 de julio de 2020⁴, **2)** Auto No. 584 de 19 de abril de 2021⁵. **3)** Auto No. 722 de 06 de mayo de 2021⁶ **4)** Auto No. 880 de 28 de mayo de 2021⁷, **5)** Auto No. 1205 de 3 de julio de 2021⁸, **6)** Auto No. 1378 de 04 de agosto de 2021⁹, **7)** Auto No. 1782 de 11 de octubre de 2021¹⁰ y **8)** Auto No. 2173 de 10 de diciembre de 2021¹¹.

Atendiendo a lo anterior, se ordenará aclarar tal imprecisión, en el sentido de indicar que los nombres y apellido correcto de los demandados son JORGE ELIECER NUÑEZ CUELLAR Y EDUAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR y no como allí se ha venido indicando, e igualmente que el nombre correcto de la demandada es YOLANDA NUÑEZ GARCA y no YOLADA.

De otro lado y teniendo en cuenta que en proveído No. 880 de 28 de mayo de 2021¹², se ordenó emplazar al señor JORGE ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, cuando en realidad correspondía emplazar al señor JORGE ELIECER NÚÑEZ CUELLAR, es decir que se citó a quien no se debía, conllevando tal falencia en una irregularidad que puede viciar el procedimiento al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, deberán tomarse las medidas correctivas del caso, puesto que los errores en los nombres de los demandados en las varias providencias solo requieren aclaración mediante esta providencia en aplicación del art. 286 del C.G del P, pero el emplazamiento del señor JORGE ELIECER implica un defecto que va más allá de un simple error de digitación, ya que se ha hecho llamamiento a quien no corresponde en el nombre a quien debía citarse por tal medio, pudiendo afectar ello el derecho de defensa y contradicción.

En consideración a lo anterior, le corresponde a esta judicatura corregir los errores de digitación ya citados por mandato del art. 286 del C.G del P, y conjuntamente, realizar saneamiento del proceso en cuanto al emplazamiento referido en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 ibídem¹³, antes de continuar con el trámite de este asunto. Por consiguiente, se ordenará dejar sin efecto el auto No. 880 de 28 de mayo de 2021¹⁴, que ordenó emplazar al señor JORGE ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, por indebida notificación, para ordenar que el citado acto procesal se lleve a cabo de nuevo, emplazando al señor JORGE ELIECER NUÑEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.254¹⁵, el cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se procederá así mismo a reconocer personería adjetiva a la abogada que representa a los demandados EDUAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR, ROSMERY NÚÑEZ CUELLAR Y YOLANDA NÚÑEZ GARCÍA, de conformidad con el poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

⁴ Consecutivo 10

⁵ Consecutivo 16

⁶ Consecutivo 20

⁷ Ordena emplazar consecutivo 23

⁸ Designa curador consecutivo 26

⁹ Consecutivo 32

¹⁰ Nombra curadora a los H.I del causante

¹¹ Consecutivo 42

¹² Ordena emplazar consecutivo 23

¹³ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

¹⁴ Ordena emplazar consecutivo 23

¹⁵ Anexos CC consecutivo 13

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los siguientes autos: **1)** Auto No. 158 de 03 de julio de 2020¹⁶, **2)** Auto No. 584 de 19 de abril de 2021¹⁷. **3)** Auto No. 722 de 06 de mayo de 2021¹⁸ **4)** Auto No. 880 de 28 de mayo de 2021¹⁹, **5)** Auto No. 1205 de 3 de julio de 2021²⁰, **6)** Auto No. 1378 de 04 de agosto de 2021²¹, **7)** Auto No. 1782 de 11 de octubre de 2021²² y **8)** Auto No. 2173 de 10 de diciembre de 2021²³, en el sentido de indicar que los nombres y apellidos correctos de los demandados que allí se nombran son: JORGE ELIECER NUÑEZ CUELLAR, EDUAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR y YOLANDA NUÑEZ GARCIA, y no como allí se indicó, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: APLICAR el control oficioso de legalidad en este proceso, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el auto No. 880 de 28 de mayo de 2021²⁴, que ordenó emplazar al señor JORGE ELIECER NUÑEZ GARCÍA, por indebida notificación, acorde a la parte motiva antecedente.

TERCERO: EMPLAZAR al señor JORGE ELIECER NUÑEZ CUELLAR, (C.C. Nro. 76.328.254), en su calidad de demandado, para que concurra al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte al emplazado que, si no comparece a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR ADLITEM para que lo represente en el trámite del mismo

CUATRO: ADVERTIR que el emplazamiento solo se considerará surtido una vez hayan transcurridos quince (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARY ELIZABETH HERMANN RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.754.778. de Buenaventura, T. P. No. 307.270 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de los demandados EDUAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR, ROSMERY NUÑEZ CUELLAR Y YOLANDA NUÑEZ GARCÍA, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹⁶ Consecutivo 10

¹⁷ Consecutivo 16

¹⁸ Consecutivo 20

¹⁹ Ordena emplazar consecutivo 23

²⁰ Designa curador consecutivo 26

²¹ Consecutivo 32

²² Nombra curadora a los H.I del causante

²³ Consecutivo 42

²⁴ Ordena emplazar consecutivo 23

p/Ma.Ruth S.

La presente providencia se notifica por estado No. 024 del día 11/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986367c89a67fdcd391f77bf9fe13d3c1c9e04de353e000918f83d922da
96172

Documento generado en 10/02/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>